

EXP. CDHEZ/566/2013 Y 574/2013. REC/07/2015	AUTORIDAD RESPONSABLE Procuradora General de Justicia del Estado de Zacatecas.
VOZ VIOLATORIA Detención Arbitraria, Lesiones, Incomunicación y Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes.	
FECHA DE EMISIÓN 15 de Junio del 2015	GRADO DE ACEPTACIÓN Aceptada y cumplida.

Los quejosos denunciaron que aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos del día cuatro de septiembre del dos mil trece, fueron detenidos cerca de la empresa de Autos NISSAN, donde empieza o termina la Calzada Solidaridad, en Guadalupe, Zacatecas, que fueron varios los policías ministeriales los que llegaron a pie, que iban armados y les ordenaron que se detuvieran, que uno de ellos no obedeció y le dispararon en la pierna derecha y ya herido lo seguían golpeando, mientras que al otro lo golpearon entre tres policías ministeriales, luego los subieron a la patrulla, en donde los siguen golpeando; que de ahí los llevaron a una casa ubicada en Villas de Guadalupe en donde subieron a una muchacha y a otro joven y de ahí los llevaron a la Dirección de la Policía Ministerial, donde después de tomarles fotografías, los tuvieron hincados en un patio por tres horas, con la amenaza de que si se movían los iban a golpear. Uno de ellos señaló que lo llevaron esposado a un cuarto oscuro donde lo hincaron y le echaron agua fría en todo el cuerpo, y le dieron toques eléctricos con una chicharra; que luego le ordenaron que se subiera el pantalón del pie izquierdo, que le pegaron un soplete en la parte externa de la pierna izquierda; le ordenaron empinarse y le dieron tres tablazos en las nalgas y posteriormente otros 17 más; que uno de los policías le arrancó un pedazo del labio superior izquierdo, que ellos mismos al pegarle en su boca le partieron el labio, y continuaron pegándole en la pierna izquierda que le habían quemado, que después le pegaron en su cabeza, lo descalabraron, y finalmente lo encerraron en una celda a él sólo, donde permaneció desde el martes 4 de septiembre hasta el jueves 6 de septiembre del mismo año sin dejarle hacer una llamada telefónica para comunicarme con su familia; y que ese mismo día a las 7:30 los trasladaron al CERERESO Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

La investigación se realizó en base a que se denunció una Detención Arbitraria, Incomunicación, Lesiones y Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en perjuicio de los agraviados.

A).- Con relación a la detención arbitraria se informó que el aseguramiento de los quejosos fue en flagrancia, que esta ocurrió a las veintidós horas con cuarenta minutos del día cuatro de septiembre del dos mil trece, en las inmediaciones de la agencia de autos NISSAN, ubicada en Guadalupe, Zacatecas; que hecho lo anterior los trasladaron a las instalaciones de la Policía Ministerial para ponerlos a disposición del Agente del Ministerio Público correspondiente. Con relación a este punto, se acreditó que la detención de los agraviados se realizó conforme lo dispone el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, no se vulneraron sus derechos humanos.

B).- En cuanto a la Incomunicación, los quejosos denunciaron que acudieron a las instalaciones de la Policía Ministerial en diversas ocasiones para ver a los detenidos, en donde les dijeron que no estaban, no obstante que si se encontraban en dichas instalaciones. De la investigación realizada se desprende que los agraviados estuvieron incomunicados durante el lapso de las veintidós horas con veinte minutos del día tres de septiembre del dos mil trece, en que fueron detenidos y llevados a las Instalaciones de la Dirección de la Policía Ministerial, habiendo ingresado a las veintitrés cuarenta y cinco horas, hasta las dieciséis veinte horas del día cinco de septiembre del citado año, lo que es violatorio de sus derechos humanos.

C).- En cuanto a que los agraviados fueron lesionados al momento de su detención y durante su traslado a las instalaciones de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la

Investigación contra el Delito de Secuestro, informó que si observó lesionados a los detenidos, que inclusive en cuanto se los pusieron a su disposición ordenó se les practicaran los certificados médicos correspondientes, que la versión de los policías ministeriales que los capturaron fue que las lesiones que presentaban les fueron ocasionadas al momento de su detención porque se resistieron al aseguramiento. No obstante esta información, se justificó durante la investigación que las lesiones que constan en los certificados médicos que obran glosados al expediente, les fueron ocasionadas a los agraviados en el proceso de su detención y durante su traslado a las instalaciones de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por los Elementos captores.

D).- También los agraviados denunciaron que ya estando en las instalaciones de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a uno de ellos estando esposado lo metieron a un cuarto oscuro donde lo hincaron y le echaron agua fría en todo el cuerpo, y le dieron toques eléctricos con una chicharra; que luego le ordenaron que se subiera el pantalón del pie izquierdo, que le pegaron un soplete en la parte externa de la pierna izquierda; le ordenaron empinarse y le dieron tres tablazos en las nalgas y posteriormente otros 17 más; que uno de los policías le arrancó un pedazo del labio superior izquierdo, que ellos mismos al pegarle en su boca le partieron el labio, y continuaron pegándole en la pierna izquierda que le habían quemado, que después le pegaron en su cabeza y lo descalabraron. El otro agraviado denunció que lo tuvieron muchas horas hincado, esposado y viendo al piso, le tomaron sus datos personales, para luego llevarlo a un cuarto donde le pegaron como unas 20 veces con una tabla en las nalgas y en los brazos, después lo encerraron en una celda donde lo dejaron toda la noche y al otro día lo sacaron para tomarme fotografías.

De lo investigado a este respecto, se acreditó que los Agentes de la Policía Ministerial, incurrieron en violaciones a los Derechos Humanos de Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes en perjuicio de los agraviados, porque se demostró que una vez que fueron detenidos y encontrándose en poder y bajo la custodia de dichos agentes policíacos, hicieron uso de mecanismos innecesarios sobre su integridad corporal, con los que les causaron las lesiones o daños físicos que quedaron descritos en los certificados médicos que obran en el expediente.

También quedó demostrado que el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación contra el Secuestro, vulneró los derechos humanos de integridad y seguridad personal de los agraviados, por su conducta omisa, porque no dio cuenta a sus superiores de las condiciones físicas en que le fueron puestos a disposición los detenidos; por no impedir que se les causara a los agraviados mayor daño del ocasionado en el proceso de su detención; y por no vigilar la integridad y seguridad personal de las personas que tiene a su disposición y consecuentemente bajo su responsabilidad.

Al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos de los agraviados; en términos de lo dispuesto por los artículos 51 y 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emitió recomendación a la Procuradora General de Justicia del Estado, documento en el que se establecen las siguientes recomendaciones específicas: PRIMERA.- Conforme a sus atribuciones como Superior Jerárquico del Personal de la Dirección de la Policía Ministerial y de los Agentes del Ministerio Público, se sirva girar instrucciones a quien corresponda, como medida preventiva, se desarrollen cursos de capacitación y se instruya al personal de esa Institución Estatal a su digno cargo, en la cultura del respeto a los derechos humanos; en el conocimiento y límites de sus facultades y obligaciones, así como en el conocimiento de normatividades Estatales, Federales e Internacionales que los rigen, para que en el ejercicio y con motivo de sus funciones se ajusten a los preceptos y normas legales aplicables, en estricto apego a los derechos humanos, con el único fin de eficientar su actuación para evitar situaciones similares. SEGUNDA.- Para que conforme a sus facultades como superior Jerárquico, gire instrucciones a quien corresponda, se sirva iniciar el respectivo Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de los Agentes Ministeriales que detuvieron a los agraviados y de los que tuvieron a su cargo la vigilancia y custodia de éstos detenidos en los separos de la Policía Ministerial del tres al cinco de septiembre del dos mil trece, por la responsabilidad en las acciones de Incomunicación, Lesiones y Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en que incurrieron durante el desempeño de su funciones, vulnerando los derechos humanos de Integridad y Seguridad Personal y de legalidad y Seguridad Jurídica de los Agraviados debiéndoles imponer la sanción a que se hayan hecho acreedores, acorde al grado de responsabilidad que les corresponda por esas omisiones. TERCERA.-

Para que conforme a sus facultades como Superior Jerárquico, gire instrucciones a quien corresponda, se sirva iniciar el respectivo Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra del Agente de Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación contra el Delito de Secuestro, quien tuvo a su disposición a los agraviados, detenidos en los separos de la Policía Ministerial del tres al cinco de septiembre del dos mil trece, por la responsabilidad en que incurrió respecto de la Incomunicación y por las omisiones en perjuicio de los detenidos, al no dar cuenta a la Superioridad de las condiciones físicas en que recibió y le fueron puestos a su disposición los detenidos, por los Agentes Captores, en fecha tres de septiembre del dos mil catorce; al no impedir que se les causara a los agraviados por parte de los Elementos de la Policía Ministerial mayor daño del ocasionado en el proceso de su detención; y, al no vigilar la integridad y seguridad personal de las personas que dejan a su disposición y consecuentemente bajo su responsabilidad, vulnerando con ello los derechos humanos de Integridad y Seguridad Personal y de legalidad y Seguridad Jurídica, en perjuicio de los Agraviados debiéndosele imponer la sanción a que se haya hecho acreedor, acorde al grado de responsabilidad que les corresponda por esas acciones y omisiones. CUARTA.- Para que con ese mismo carácter, se sirva girar instrucciones a los Agentes del Ministerio Público y al Director de la Policía Ministerial, en su calidad de superior Inmediato de los Agentes de Policía Ministerial, como medida preventiva, y a efecto de evitar todo caso de Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, se tomen las medidas pertinentes, para impedir, que el Personal de la Policía Ministerial, que realiza la detención a las personas o que las que se encuentran privadas de su libertad bajo su cuidado en guarda o custodia en las Instalaciones de dicha Corporación, por ninguna razón se les ocasionen daños físicos ni morales en su integridad corporal; revisar directa y personalmente por las citadas autoridades las condiciones en que se encuentran las personas que se dejan detenidas y a disposición del Ministerio Público, cuando ingresan y durante su estancia en ese lugar, así como cuando se dejan en libertad o se hace su remisión a los Centros Penitenciarios; examinar continuamente los métodos con los que son entrevistados por los Agentes Ministeriales así como las disposiciones para la custodia y el trato que se les otorga a éstas personas en los citados lugares; No permitir el ingreso a las celdas o al lugar en que se encuentren los detenidos, de ninguna persona desconocida o ajena, salvo la visita de sus Familiares, Defensores designados y Autoridades facultadas; ni se sustraiga o traslade a los detenidos a otro lugar distinto, sin el conocimiento, autorización o requerimiento de la autoridad que lo tiene a su cargo y bajo su disposición. QUINTA.- Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se ordena dar vista con la presente recomendación al Secretario de la Función Pública para los efectos legales de su competencia en este asunto.

(Fuente y redacción: Coordinación de Visitadurías).